



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

Radicado: 17001-40-71-002-2020-00151-01

Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandantes: Consuelo de Jesús Salazar Muñoz  
C.C. 30.310.054

Demandados: Bancolombia S.A.  
NIT 890903938 - 8

Vinculados: Panadería La Victoria S.A  
NIT 890.807.115-2

Providencia: Sentencia de segunda instancia No. 9

Manizales, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**I. TEMA**

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta por Consuelo de Jesús Salazar Muñoz, contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, dentro del proceso 17001-40-71-002-2020-00151-01.

**II. ANTECEDENTES**

**1. IDENTIDAD DE LAS PARTES**

**POR ACTIVA**

La señora Consuelo de Jesús Salazar Muñoz se identifica con la cédula de ciudadanía 30.310.054, actúa en nombre propio, recibe notificaciones en el correo electrónico: manuelahernandezsalazar@gmail.com, teléfono 318 296 77 11.

**POR PASIVA**

**BANCOLOMBIA S.A.**

La sociedad comercial se identifica con el NIT 890903938-8, la representación legal de la entidad recae en el Presidente, cargo que ostenta el señor Juan Carlos Mora Uribe, CC 70.563.173. En defensa de la institución bancaria, acude el señor Jairo Hernán Carvajal Saldarriaga, en su calidad de Representante Legal Judicial. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico notificacjudicial@bancolombia.com.co.

**PANADERÍA LA VICTORIA S.A.**

La sociedad comercial se identifica con el NIT 890807115-2. El Gerente ejerce la representación legal de la persona jurídica, el cargo lo ostenta el señor John Jairo Escobar Correa, C.C. 10.253.877. Recibe notificaciones en el correo electrónico: contabilidad@panaderialavictoria.com.co.

## **2. DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS**

La demandante solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital.

## **3. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

De acuerdo con el escrito de tutela, por dificultades económicas derivadas del cambio de empleo y la situación de pandemia, la señora Consuelo de Jesús Salazar Muñoz incurrió en mora en relación con las obligación 5790, que contrajo con Bancolombia S.A.

En noviembre de 2020, con el objeto de obtener el pago de la deuda, la entidad descontó de la cuenta de ahorros No. 07094104101, perteneciente a la demandante, el total de lo que el empleador le consignó por cuenta de la primera quincena de ese mes.

Estima la señora Consuelo de Jesús Salazar Muñoz que la entidad bancaria le vulneró sus derechos fundamentales, puesto que al hacer el descuento, la privó del sustento básico, pero no solo a ella, también a los demás integrantes del núcleo familiar, es decir, a su hija Manuela Hernández Salazar, estudiante universitaria que no labora, y a la señora Adalia Muñoz de Salazar, de 73 años.

En consideración de lo anterior solicitó al Juez:

**“PRIMERO:** solicito señor juez, que tutele en favor de la señora **CONSUELO DE JESÚS SALAZAR MUÑOZ** el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA y AL DEBIDO PROCESO.**

**SEGUNDO:** solicito señor juez, **ORDENE** a **BANCOLOMBIA** que reintegre a la cuenta de ahorros 07094104101 el valor descontado ilegalmente a la señora **CONSUELO DE JESÚS SALAZAR MUÑOZ**, por hacer parte de su salario mínimo, no haber autorización expresa para ello y basarse en cláusulas abusivas.

**TERCERO:** solicito señor juez, **CONMINE** a **BANCOLOMBIA** para que se abstenga de ejecutar ese tipo de prácticas abusivas en el futuro sobre las cuentas que pueda tener la señora Salazar y haga uso de los procesos que la ley contempla y permite para el cobro de las acreencias en mora”.

## **4. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas admitió la acción de tutela mediante auto del 30 de noviembre de 2020, ordenó vincular a la Panadería La Victoria S.A., y decretó prueba de oficio.

## **5. LA POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

## **BANCOLOMBIA S.A.**

El señor Jairo Hernán Carvajal Saldarriaga, Representante Legal Judicial, informó que la demandante efectivamente es titular de una cuenta de ahorros terminada en No. 4101 y de la obligación terminada en 5790.

El débito que realizó la entidad bancaria corresponde a una operación de compensación. El convenio de vinculación de personas naturales, el reglamento que rige la cuenta de ahorros y el pagaré en el que está instrumentada la obligación, autorizan el débito automático para pagar obligaciones exigibles a favor de Bancolombia S.A.

El vocero de la entidad demandada advirtió la presente acción de tutela es improcedente, ya que el debate es de índole contractual y debe ser ventilado ante la Jurisdicción Ordinaria.

Con fundamento en estos hechos y razones solicitó absolver a la entidad que representa.

## **PANADERÍA LA VICTORIA S.A.**

No contestó la demanda aunque el Juzgado de primera instancia le notificó en debida forma la decisión de vincularla al proceso. En la carpeta electrónica del expediente reposa constancia del correo enviado a la cuenta contabilidad@panaderialavictoria.com.co, el 2 de diciembre de 2020, a las 2:17 pm, con informe de entrega al destinatario.

## **6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, profirió la sentencia No. 161 el 14 de diciembre de 2020, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo que reclamaba la señora Consuelo de Jesús Salazar Muñoz, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **CONSUELO DE JESÚS SALAZAR MUÑOZ**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al banco **BANCOLOMBIA** reintegrar la totalidad de la suma retenida, esto es, la suma de 422.128,98, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente proveído. En igual sentido, se abstendrá de efectuar más descuentos hasta que se haya cumplido el numeral siguiente de este acápite resolutivo.

**TERCERO: ORDENAR** a **BANCOLOMBIA** y a la señora **CONSUELO DE JESÚS SALAZAR MUÑOZ** entrar en acercamientos para que definan una cifra que respetando la capacidad de pago y mínimo vital de la accionante, garantice a la entidad bancaria la continuidad en el pago de sus acreencias, inclusive, mediante la aplicación del débito automático. Para cumplir con dicha orden cuentan con quince **(15) días hábiles**. En caso de que durante dicho lapso la accionante se niegue de manera injustificada a concretar una cifra para los respectivos descuentos, la entidad bancaria podrá fijar la que estime conveniente, sin superar el 50% del salario mínimo percibido por la accionante.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Se pone de presente que el recurso deberá ser remitido al correo institucional del Despacho

([j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co)), pues dada la emergencia de salud pública se dispone que los trámites sean adelantados a través de los medios electrónicos. En caso de interponer recurso deberán indicar en el asunto del respectivo correo electrónico la palabra **impugnación**, seguida del nombre de la parte que lo interpone y el radicado de la presente actuación constitucional (**2020 – 00151**). Lo anterior, para facilitar su ubicación en el correo electrónico del Despacho, atendiendo el aumento exponencial de mensajes que han comenzado a llegar al mismo derivado del teletrabajo.

**QUINTO:** En firme esta decisión y si no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a las notificaciones de rigor, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991”.

## 7. IMPUGNACIÓN

La señora Consuelo de Jesús Salazar Muñoz impugnó. Según su criterio el Juez pasó por alto las consideraciones legales y jurisprudenciales en torno a la aplicación de la figura de la compensación en el caso de cuentas de ahorro y la inembargabilidad del salario mínimo. La demandante argumenta que el Juez concedió el amparo, pero sus órdenes avalan el proceder con el que Bancolombia S.A. le vulneró los derechos.

## III. PRUEBAS

El Juzgado decidirá a partir de las pruebas con base en las cuales dictó sentencia la primera instancia.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Establecidas las posiciones de las partes, el Juzgado resuelve si la decisión por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo tutelar a la señora Consuelo de Jesús Salazar Muñoz, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental al mínimo vital, a la normatividad que regula el tema, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

### 2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la entidad demandada dentro de la presente acción de tutela.
- La demanda cumple los requisitos generales que señala el del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste, además, interés en la resolución constitucional del asunto.

### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares. Por eso su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **4. LA REGLA JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO**

El Juzgado debe resolver si Bancolombia S.A. vulneró el derecho al mínimo vital de la señora Consuelo de Jesús Salazar Muñoz tras debitar automáticamente una parte del dinero que abonó el empleador en la cuenta de esta persona, como consecuencia de: (a) la existencia de un contrato de mutuo entre las partes, (b) el incumplimiento del deudor, c) la presunta autorización por parte del deudor para que el acreedor obtenga el pago mediante débito automático.

La jurisprudencia constitucional señaló que en un evento como este se deberá examinar si el asunto tiene relación con el pago oportuno del salario (4.1), o, tratándose de un conflicto contractual, si existe abuso de posición de la parte dominante, que constituya una vulneración de derechos fundamentales (4.2).

**4.1** En la sentencia T-602 de 1998, la Corte Constitucional resuelve si abstenerse de entregar, el intermediario, lo que a título de salario abonó el empleador al empleado, vulnera los derechos del trabajador. Según el criterio de la Corporación la limitación para disponer del dinero, impuesta sin justa causa al trabajador, por parte de la entidad que tiene la obligación de hacer el pago en virtud del convenio suscrito con el empleador, es indebida, y amerita la intervención del juez de tutela en tanto el pago oportuno del salario goza de protección constitucional.

La aplicación de esta regla jurisprudencial cobija los eventos en los que la entidad bancaria actúa como intermediario, es decir el abono tiene relación con un convenio para pagar salarios, existe una causa justificada o ésta es externa, en otras palabras, la regla no se aplica en relación con las operaciones que la entidad bancaria efectúa con conocimiento y aprobación del usuario, cuando se trata de una cuenta que no es de nómina.

Conforme la sentencia T-602 de 1998, procede la acción de tutela por cuanto, tratándose de un particular, el trabajador se encuentra en situación de indefensión: el convenio entre el empleador y el intermediario (Banco) le es ajeno, depende de éste para el pago oportuno del salario, y no existe otro medio para recibir el pago por el empleador.

El Juzgado debe precisar que este asunto no es idéntico a aquellos en los que la entidad bancaria, sin justa causa, se abstiene de entregar o limita de cualquier forma la posibilidad de disponer del dinero que a título de salario abonó el empleador al empleado, dinero que tiene la obligación de entregar en virtud del convenio suscrito con el empleador. No cabe someter a juicio las acciones de Bancolombia S.A. bajo las mismas consideraciones que aplicó la Corte Constitucional cuando el banco funge como un mero intermediario para el pago. Son otros los criterios adecuados para resolver el caso.

**4.2** La Corte Constitucional señaló que la autonomía de la voluntad privada tiene razón de ser en la auto-regulación de los intereses privados, sin embargo, debe ser ejercida sin comprometer

la integridad de los derechos constitucionales de los usuarios del sistema financiero o principios fundamentales de mayor entidad<sup>1</sup>:

“Así, en la actualidad, la autonomía de la voluntad privada se manifiesta de la siguiente manera: (i) En la existencia de una libertad para contratar o no, siempre que dicha decisión no se convierta en un abuso de la posición dominante o en una práctica restrictiva de la competencia; (ii) En el logro o consecución no sólo del interés particular sino también del interés público o bienestar común; (iii) En el control a la producción de efectos jurídicos o económicos, con el propósito de evitar el abuso de los derechos; (iv) En el papel del juez consistente en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atenerse exclusivamente a la intención de los contratantes y; (v) A la sujeción de la autonomía de la voluntad a los parámetros éticos de la buena fe.”<sup>2</sup>

En consonancia con estas consideraciones, el juez constitucional, intervendrá en controversias que se originen en una relación contractual si<sup>3</sup>:

- La actuación proviene de la parte que ostenta una posición de supremacía jurídica, económica o comercial.
- La actuación constituye una grave amenaza o violación de los derechos fundamentales de la parte débil.

Resta insistir en que la vulneración del derecho nace no solo del abuso de los derechos, o el desconocimiento de los parámetros éticos de la buena fe, también puede derivar del comportamiento legítimo de la parte:

“En este orden de ideas, es posible que el comportamiento de un contratante se ajuste a las cláusulas contractuales o a los cánones legales, sin embargo, puede desconocer los derechos constitucionales fundamentales, verbi gracia, por el ejercicio desmesurado e irrazonable de las atribuciones concedidas por una norma jurídica.

Así, en tratándose de las relaciones jurídicas que surgen a partir de los vínculos o nexos que se traban entre los particulares y las distintas instituciones financieras, pueden encontrarse decisiones formalmente legales pero materialmente lesivas de los derechos

---

<sup>1</sup> Sentencia T-468 de 2003

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> “29. Como se dijo anteriormente, la autonomía de la voluntad y la libertad contractual en el ejercicio de las relaciones privadas de contenido financiero o bancario gozan de garantía constitucional, sin embargo, se encuentran limitadas o condicionadas por las exigencias propias del Estado Social de Derecho, el interés público y el respeto de los derechos fundamentales de los usuarios del citado sector.

Así mismo, se ha sostenido que la Carta Política como norma jurídica fundamental, señala las directrices de todo el ordenamiento jurídico, por lo que el derecho privado y, en particular, los contratos deben ser interpretados con sujeción a los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, es deber del juez constitucional intervenir obligatoriamente en las relaciones de carácter privado, siempre que las decisiones adoptadas por una de las partes que ostente una posición de supremacía jurídica, económica o comercial constituya una grave amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Con todo, esta Corporación ha sostenido que el grado de eficacia de los derechos fundamentales derivados de las relaciones privadas, es distinto de aquel que resulta exigible frente a las autoridades públicas. Ello, porque en tratándose de relaciones de carácter privado, siempre se presenta un conflicto entre derechos fundamentales reconocidos y amparados por la Carta Fundamental, como sucede en este caso, entre la autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual, frente al reconocimiento de la personalidad jurídica, la igualdad de trato, la libre iniciativa privada y la libertad económica (por conexidad)”. Sentencia T-468 de 2003. Subraya propia.

fundamentales, tales como: (i) la adopción de políticas discriminatorias en torno al acceso del crédito o (ii) la imposición de barreras irrazonables y desproporcionadas a la prestación de algún servicio financiero. En estos términos, recuérdese el caso previamente citado, en relación con la discriminación realizada por una entidad aseguradora a una persona VIH positivo, consistente en negarle irrazonablemente el acceso a una póliza de vivienda por el simple hecho de padecer dicha enfermedad (Sentencia T-1165 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

## **V. CASO CONCRETO**

De acuerdo con el escrito de tutela, la señora Consuelo de Jesús Salazar Muñoz incurrió en mora en relación con la obligación 5790 de la que es acreedora Bancolombia S.A. En noviembre de 2020, la entidad bancaria descontó de la cuenta de ahorros No. 07094104101, perteneciente a la demandante, el total de lo que se encontraba consignado, este monto correspondía al pago quincenal del salario.

Bancolombia S.A contestó la demanda adujo que realizó una operación de compensación, la cual está prevista en las normas y para la que se cuenta con la autorización de la demandante como consta en el convenio de vinculación de personas naturales, el reglamento que rige la cuenta de ahorros y el pagaré en el que está instrumentada la obligación.

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo.

La señora Consuelo de Jesús Salazar Muñoz impugnó, señaló que la decisión desconoce las consideraciones legales y jurisprudenciales en torno a: la aplicación de la figura de la compensación en el caso de cuentas de ahorro y la inembargabilidad del salario mínimo. La demandante argumenta que el Juez concedió el amparo, pero sus órdenes avalan el proceder con el que Bancolombia S.A. le vulneró los derechos.

### **1. EN EL PRESENTE CASO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD**

#### **1.1 INMEDIATEZ**

Está probado que la señora Consuelo de Jesús Salazar Muñoz interpuso acción de tutela el 30 de noviembre de 2020, pocos días después de conocer la respuesta de la entidad a la petición que le formuló con el fin de obtener el reembolso del dinero que esta debitó automáticamente ese mismo mes. Esto significa que la demandante intentó la defensa de sus intereses inmediatamente ocurrieron los hechos, acudió al Juez de Tutela sin demora alguna, acorde con sus declaraciones acerca de la urgencia del amparo.

#### **1.2 SUBSIDIARIEDAD**

Por otro lado, la controversia que plantea la señora Consuelo de Jesús Salazar Muñoz es de índole contractual y de carácter exclusivamente económico, además la demandante cuenta con la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, la cual podrá ejercer ante la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme con las facultades jurisdiccionales que le otorgan a esta entidad la Ley 1480 de 2011 y el Código General del Proceso, en los artículos 57 y 24 respectivamente.

Por estas razones está vedada la intervención del Juez de Tutela, a menos que el medio de defensa ya mencionado no sea idóneo o efectivo, la persona requiera el amparo como medida

transitoria para evitar un perjuicio irremediable, o el demandante es un sujeto de especial protección constitucional.

La demandante afirmó que su único sustento y el de las personas que tiene a cargo está representado en el salario que devenga como Mercaderista Impulsadora en la Panadería La Victoria S.A. La señora Consuelo de Jesús Salazar Muñoz sostuvo que el dinero consignado en la cuenta de ahorros No. 07094104101, para la fecha de los hechos, correspondía al pago de la primera quincena del salario del mes de noviembre de 2020. Hizo estas aseveraciones bajo juramento que prestó con la firma en la solicitud de amparo, contra tales expresiones no existe prueba en contra, por ende, este Juzgado tiene por cierto que el descuento automático que realizó Bancolombia S.A. le causa un perjuicio irremediable.

## **2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA DEMANDANTE POR EL COMPORTAMIENTO ILEGÍTIMO DE BANCOLOMBIA S.A**

En este proceso está comprobado que la Panadería La Victoria S.A. consigna el salario devengado por la señora Consuelo de Jesús Salazar Muñoz en la cuenta de ahorros No. 07094104101<sup>4</sup>, sin embargo, no está probado que Bancolombia S.A. actúa como intermediario para el pago en virtud de algún convenio con el empleador de la demandante, por tanto, el Juzgado resolverá el caso a partir de los presupuestos que la Corte Constitucional sentó para los eventos en los que la controversia se origina en una relación contractual.

Según la jurisprudencia constitucional, el Juez de Tutela intervendrá en asuntos de esta índole si la actuación proviene de la parte que ostenta una posición de supremacía jurídica, económica o comercial, y la actuación constituye una grave amenaza o violación de los derechos fundamentales de la parte más débil<sup>5</sup>. Para la Corte Constitucional la vulneración del derecho puede provenir del abuso de los derechos, o el desconocimiento del principio de la buena fe, incluso del comportamiento legítimo de la parte por el ejercicio irrazonable de las atribuciones concedidas por las normas.

Verificar si Bancolombia S.A. incurrió en alguna de estas hipótesis al debitar automáticamente el total del dinero que se encontraba depositado en la cuenta de la usuaria para abonarlo a la deuda en mora, implica confirmar el alcance de los acuerdos contractuales celebrados entre las partes, específicamente si existe autorización expresa por parte del deudor para que el acreedor obtenga el pago mediante débito automático de la cuenta de ahorros.

Bancolombia S.A. aseguró que tal autorización está contenida en el pagaré, el convenio de vinculación de personas naturales y el reglamento que rige la cuenta de ahorros, aportó el primero de los documentos, no obstante, omitió entregar los dos últimos.

En consecuencia, el Juzgado pudo comprobar que la señora Consuelo de Jesús Salazar Muñoz autorizó debitar todas las sumas de dinero adeudadas de cualquier depósito que exista a su nombre en Bancolombia S.A., pero no pudo establecer que la cuenta de ahorros No. 07094104101 está efectivamente afiliada al débito automático, circunstancia que debe constar precisamente en el convenio de vinculación de personas naturales y el reglamento que rige la cuenta de ahorros.

No existe prueba de la autorización para obtener el pago mediante débito automático de la cuenta de ahorros, por consiguiente, el Juzgado declarará que Bancolombia S.A actuó por fuera de sus atribuciones contractuales, incluso las legales, toda vez que en los contratos de depósito de ahorro no opera la compensación por ministerio de la Ley, concepto que la Superintendencia

---

<sup>4</sup> La demandante aportó con el escrito de tutela el Comprobante de Nómina 0064370, del período 01/11/2020 al 15/11/2020, por S431.130.

<sup>5</sup> El Juzgado se refirió a este tema en el punto 4.2 del capítulo IV Cereza2020inmediatamente anterior.

Financiera sostiene en su jurisprudencia<sup>6</sup> con base en lo dispuesto en los artículos 1714 a 1716 del Código Civil, disposiciones sobre las que el demandante le advirtió insistentemente al Juez de primera instancia.

La Corte Constitucional recordó en la sentencia C-332 de 2001 que en el ámbito de la actividad contractual rige el principio de la buena fe o el deber de actuar con honestidad y lealtad en las relaciones (Constitución Política, artículo 83):

5.5. Ahora bien: que en el ámbito de la actividad contractual no sea posible exigir el cumplimiento de una deber específico de solidaridad, no significa que dentro del marco de autonomía que se le concede a las partes para regir sus relaciones, en claro ejercicio de su voluntad, no deba respetarse el principio de la buena fe, el cual comprende, entre otros, un deber de obrar con honestidad y lealtad. Dichos presupuestos tienen expresa aplicación en las relaciones contractuales con fundamento en el artículo 83 Superior. Para el derecho no son indiferentes, entonces, los postulados axiológicos que propugnan el respeto a la confianza y la cooperación que deben disciplinar todas las relaciones humanas, bien si se trata del ejercicio de derechos o del cumplimiento de obligaciones libremente acordadas por los particulares. Además, no puede pasarse por alto que una de las consecuencias específicas de la aplicación del artículo 83 citado, es que los contratos -ejemplo clásico de las relaciones entre particulares- deben ser interpretados atendiendo el principio de la buena fe.

Bancolombia S.A olvidó la buena fe que debe observar en las relaciones contractuales, cuando debitó automáticamente sin demostrar autorización previa de la titular de la cuenta de ahorros.

Una circunstancia más merece reproche al tenor del artículo 83 de la Constitución Política.

En el expediente reposa la comunicación con fecha del 24 de noviembre que Bancolombia S.A le dirigió a la demandante como respuesta a la petición que esta persona le presentó. De acuerdo con lo que está consignado en el documento la entidad bancaria inicio proceso ejecutivo por la obligación 5790. El Banco, entonces, eligió hacer efectivo el crédito en el marco de un proceso judicial, pero luego sorprendió al deudor tomando medidas por su cuenta para obtener el pago, esta manera de proceder es indudablemente desleal.

No sobra anotar que la petición y la respuesta hacen parte de los anexos de la demanda, Bancolombia los recibió con el traslado de la demanda, en ese sentido los conoció y tuvo oportunidad de contradecir los hechos a los que hacen referencia.

Para terminar, no existe discusión en cuanto al efecto en el sustento básico de la demandante y el de las personas que tiene a cargo por el descuento automático que realizó Bancolombia S.A. de la suma consignada en la cuenta de ahorros No. 07094104101, la cual correspondía al pago de la primera quincena del salario del mes de noviembre de 2020. Así las cosas, este despacho judicial confirmará el fallo impugnado en la medida que declaró la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, no obstante, en armonía con las razones expuestas a lo largo de esta sección, modificará el numeral segundo y revocará el tercero de la parte resolutive de dicha sentencia,

### **3. ESTUDIO OFICIOSO DE LA PRETENSIÓN RELATIVA A LOS DESCUENTOS AUTOMÁTICOS FUTUROS**

La demandante le solicitó al Juez de Tutela conminar a Bancolombia S.A. para que en el futuro

---

<sup>6</sup> Entre otras, la sentencia del 7 de septiembre de 2018, expediente 2018-0323, y la sentencia del 5 de marzo de 2019, expediente 2018-0863.

se abstenga de efectuar el tipo de operación que originó la acción de tutela, en lugar de esto, acuda a los mecanismos que la Ley contempla para el cobro de las acreencias en mora.

Según lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia el Juez desestimó esta pretensión, pero en el punto inmediatamente anterior este despacho judicial argumentó que Bancolombia S.A actuó por fuera de sus atribuciones contractuales, incluso las legales, en esa medida lo previsto en los numerales ya mencionados perdió todo sustento, de esto se desprende que la discusión sobre los descuentos automáticos futuros quedó nuevamente abierta.

La demandante no mencionó este aspecto en la impugnación, no obstante, la jurisprudencia constitucional señala que el Juez de Tutela no rompe el principio de congruencia cuando se pronuncia por fuera o más allá de lo que postularon el demandante y el demandado en sus alegaciones, siempre y cuando la decisión guarde relación con los hechos que fueron sometidos a prueba, es decir, las situaciones fácticas que plantearon oportunamente las partes.

Es más, el Juez Constitucional deberá interpretar la solicitud de amparo, y si es necesario, decretar las pruebas para identificar “íntegramente la problemática planteada”, pues está obligado a proteger “todos los derechos vulnerados o amenazados, incluso aquellos que el accionante no invocó”, así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia T-317 de 2009:

“Pero para que estas prerrogativas no resten operatividad ni eficacia a la protección de los derechos fundamentales –cuando a ello haya lugar-, también es necesario que se aplique el principio de *oficiosidad* por parte del juez. La Corte ha dicho que este principio:

“se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello”.

Para el ejercicio de este principio, el juez de tutela está revestido de especiales facultades que le exigen un mayor grado de diligencia en el cumplimiento de los siguientes deberes: verificar la legitimidad por pasiva de la acción e integrar debidamente el contradictorio, poniendo en conocimiento de la actuación a los terceros eventualmente perjudicados con la decisión; (ii) promover oficiosamente la actividad probatoria tendiente a establecer con claridad los hechos y afirmaciones que sustentan la solicitud de amparo, hasta contar con los suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su conocimiento; (iii) instar al accionante para que subsane la solicitud cuando, evaluados los elementos presentados en la tutela, se observe la ausencia de los requisitos mínimos exigidos por la ley; (iv) **proteger, conforme a los hechos probados en el proceso, todos los derechos vulnerados o amenazados, incluso aquellos que el accionante no invocó;** y (v) **emitir las órdenes necesarias para garantizar el amparo de los derechos, incluyendo la prevención a las autoridades públicas con el fin de que no vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la vulneración de los derechos**”. Sentencia T-317 de 2009. Subraya y negrilla ajenas al texto original.

Sobre las facultades extra y ultra petita que se desprenden del principio de oficiosidad, dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-060 de 2016:

“46. Pese a que no se configuró una causal específica de procedencia de tutela contra providencia judicial, en la sentencia de unificación SU-195 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) la Sala Plena reiteró la facultad que ostentan los jueces de tutela para resolver un asunto distinto al solicitado[21]; en esa oportunidad este Tribunal indicó lo siguiente:

“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales. (Subraya fuera de texto)”.

Aunque la demandante no solicitó expresamente al Juez de segunda instancia pronunciarse acerca de los descuentos automáticos futuros, a partir de lo dicho atrás se colige que procede estudiar de manera oficiosa el tema.

Para resolver este asunto el Juzgado retomará el derecho de petición que la demandante le presentó a Bancolombia S.A. Entre las solicitudes que la persona formuló está la siguiente:

“Que lo sucesivo se abstenga de descontar dineros que lleguen a la cuenta bancaria 07094104101 toda vez que allí el único dinero que me llega es mi salario mínimo”.

Si, como lo reitera la jurisprudencia de la Superintendencia Financiera, se requiere autorización para aplicar la figura de la compensación en el contrato de depósito de ahorro, la manifestación de la señora Consuelo de Jesús Salazar Muñoz no puede ser interpretada como otra cosa distinta a una oposición expresa a este tipo de operaciones, declaración que debe ser atendida necesariamente por la entidad bancaria.

Para garantizar que esto suceda, el despacho judicial adicionará la sentencia de primera instancia.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

## R E S U E L V E

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 161, del 14 de diciembre de 2020, que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela No. 17001-40-71-002-2020-00151-01, en los siguientes términos:

**ORDENAR** a Bancolombia S.A que reintegre la suma que descontó de la cuenta de ahorros No. 07094104101, para el pago del crédito 5790. Deberá cumplir la orden dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral tercero de la parte resolutive del fallo impugnado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADICIONAR** un numeral a la parte resolutive del fallo impugnado, en los siguientes términos:

**ORDENAR** a Bancolombia S.A que en el futuro se abstenga de descontar automáticamente de la cuenta de ahorros No. 07094104101, cualquier suma de dinero para el pago del crédito 5790, a menos que la señora Consuelo de Jesús Salazar Muñoz extienda autorización con posterioridad a esta providencia.

**CUARTO: INFORMAR** esta determinación al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, demandada, y demás intervinientes.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1217221c8ce2f0a2aae48e3c082d68612afa9693007596b74c31d1bc180402**  
Documento generado en 15/02/2021 08:12:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**